CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de agosto de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma no ha sido reportada; aunado a ello, se consultó los antecedentes tanto del abogado principal como del suplente, y no arrojó ningún resultado. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 919

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión Intestada sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00171-00
Demandante:	John Jairo Marín Ibarra
Apoderado Judicial:	Luis Alfonso Charrupi León
Correo electrónico:	servintegralesltda21@hotmail.com
Causante:	Alfonso Marín Vergara

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82, 488, 489 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el poder allegado al plenario no se enunció la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

De la consulta realizada en la página web "SIRNA" de la Rama Judicial, no arrojó ningún resultado respecto del canal digital reportado por el apoderado judicial del demandante, por lo tanto, deberá efectuar la inscripción respectiva e indicarla expresamente en dicho poder.

De igual manera, se consultó el número de cédula en la página web "https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx", evidenciándose que el causante aparecía inscrito como padre cabeza de familia; teniendo en cuenta ello, deberá dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 489 del C.G.P., esto es, allegando la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida; lo anterior, a efecto de ser tenida en cuenta en la presente sucesión.

Atendiendo lo expuesto en el párrafo que antecede, deberá cumplir con los presupuestos del numeral 5º y 8º del citado artículo.

A efecto de determinar la cuantía de este asunto, deberá allegar el respectivo avalúo catastral actualizado, pues el obrante en el plenario, data del año 2019; lo anterior, conforme el numeral 5º, artículo 26 del C.G.P.

Adicional a ello, en cuanto a la dirección de correo electrónico de los demandados, deberá especificar que las mismas corresponden al utilizado por la persona a notificar e informar la forma cómo las obtuvo, allegando para ello, las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, deberá indicar el número de documento de identidad del presunto heredero, señor FLEIDER MARÍN CUERO, así como la prueba del estado civil en el cual se evidencie el grado de parentesco con el causante; en caso tal que no pueda cumplir con ello, allegue prueba fehaciente de la obtención de dicha información; en cumplimiento del numeral 2º, artículo 82 del C.G.P. y el inciso 2º, artículo 85 ibídem.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.° 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, para que actúe como apoderado judicial principal; y como suplente al abogado RUBERTH RAMÍREZ MEDINA.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 DE AGOSTO DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d4e9dc417d3f0dd3af97b505876746fe800b4905bfe6b1a8f84edb19b7a33c**
Documento generado en 11/08/2020 11:07:30 a.m.